

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2019 00371 00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Adriana Cecilia Vélez Sánchez
DEMANDADO:	Empresa Social del Estado Bellosalud
ASUNTO:	Remite por falta de jurisdicción

Por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la señora ADRIANA CECILIA VÉLEZ SÁNCHEZ solicita la declaratoria de nulidad del acto por medio del cual fue declarada insubsistente del cargo que venía desempeñando en provisionalidad, aduciendo que, por su condición de aforada, debía permanecer en el cargo.

La demanda fue tramitada por este Despacho, encontrándose pendiente fijar la fecha de audiencia inicial.

Con todo, una vez verificado el contenido de la demanda se encontró que el Despacho carece de jurisdicción, en tanto existe una regla especial fijada por el Código de Procedimiento Laboral, que establece:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral”.**

Igualmente, previó un procedimiento especial establecido en el precepto 118 *eiusdem*, así:

“ARTÍCULO 118. DEMANDA DEL TRABAJADOR. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda del trabajador amparado por el fuero sindical, que hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral, se tramitará conforme al procedimiento señalado en los artículos 113 y siguientes.

Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la elección, se presume la existencia del fuero del demandante”.

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción laboral para avocar el conocimiento de estas demandas a pesar de tratarse de empleados públicos, el **Consejo de Estado** en intervención en la acción de tutela T-639 de 2012, señaló:

“... que esta circunstancia fue esbozada por el actor en su demanda y abordada desde la primera instancia, en donde se declaró la falta de jurisdicción respecto de la protección del fuero sindical solicitada, en razón que la Ley 712 de 2001, se encuentra consagrada la acción tendiente a que el empleado sindicalizado y despedido sin autorización judicial, obtenga el reintegro.

Sobre este aspecto, esta Sección ha sido enfática en señalar, que si bien debe tenerse en cuenta el mandato Constitucional establecido en el inciso 4° del artículo 39 de la Carta Política, también es claro que dicho mandato no prohíbe la supresión de empleos desempeñados por personal aforado, ni se constituye una garantía absoluta que impermeabilice al funcionario que goza de tal prerrogativa, por lo que puede ser restringida en cumplimiento de intereses jurídicos de carácter general, como son la adecuada prestación del servicio.

El Decreto 1572 de 1998, reglamentario de la ley 443 de 1998 y del Decreto Ley 1567 de 1998, en su artículo 147, preceptúa:

‘Art. 147. Para el retiro del servicio de empleado de carrera con fuero sindical, por cualquiera de las causales contempladas en la ley, debe previamente obtenerse la autorización judicial correspondiente.’

... es de advertir que la trasgresión del citado artículo 147, no compromete de ninguna manera la validez del acto supresor del cargo.”

Igualmente indicó que la legislación contempla específicamente una acción “en favor del trabajador, consagrada en el artículo 118A del C.P.T. adicionado por el artículo 49 de la Ley 712 de 2001, para obtener el reintegro cuando el fuero sindical ha sido desconocido por el empleador”, la cual se interpone ante la jurisdicción ordinaria, sometida a un término de prescripción de 2 meses y “se tramita por un procedimiento especial para proteger efectivamente a la asociación sindical en los procesos de retiro del servicio de sus miembros amparados, circunstancia que justifica la exclusión de los trámites y ritualidades que debe agotar un proceso ordinario”.

En consecuencia, no puede el actor solicitar el reintegro alegando vicios cuyo conocimiento no corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni puede invocar el desconocimiento de las normas de

rango superior en que debió fundarse el acto, relativas al fuero sindical
(subrayas y resaltado se adicionan).

En esa misma decisión, la **Corte Constitucional** explicó,

“No es entonces apropiado que el actor pretenda luego resarcir, por vía de amparo, no haber acudido a la jurisdicción laboral ordinaria para obtener el reintegro por el presunto desconocimiento del fuero sindical, que emanaría de su figuración *“en la lista de socios fundadores de la Asociación Santandereana de Empleados Públicos ‘ASTDEMP’ Sub Directiva Seccional de Bucaramanga”* (fs. 20 a 45 cd. inicial).

Es pertinente recordar que el fuero sindical es una garantía reconocida en la Constitución (inciso cuarto art. 39) y en instrumentos internacionales, dirigida a proteger la estabilidad laboral de quienes han decidido asociarse para fundar y/o hacer parte de una organización sindical, de manera que el empleador no pueda terminarles unilateralmente la relación laboral, trasladarlos o desmejorar sus condiciones de trabajo, sin acudir previamente a la autoridad competente, a fin de que ella califique la causa de la decisión, revisando su concordancia con el ordenamiento vigente.

En todo caso, no es la acción de tutela el mecanismo que supla los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción para ejercer o reclamar derechos mal encauzados.

Los trabajadores aforados, de conformidad con lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo¹, tienen establecida a su favor la acción de reintegro por fuero sindical, cuyo conocimiento atañe a la jurisdicción laboral ordinaria² (subrayas y resaltado del Juzgado).

En esta línea, al verificarse las normas en cita y la jurisprudencia sobre el punto, de cara a los fundamentos fácticos de la demanda, se concluye que lo pretendido por la parte actora es la protección de su fuero sindical, y como consecuencia de ello, el reintegro al cargo que ocupada en la entidad demandada en provisionalidad.

Por ello, lo procedente es declarar la falta de jurisdicción para conocer del proceso, y remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral para que sea asumido su conocimiento; advirtiendo que de cara al contenido del precepto 16 del C.G.P. lo actuado en el proceso conservará validez, sin que ello implique el Juez Laboral no pueda verificar las condiciones de admisibilidad etc, propias del trámite especial previsto por el CPL, en virtud de las facultades de saneamiento.

¹ Código Sustantivo del Trabajo, art. 408 en concordancia con el art. 118 C.P.L.

² Código de Procedimiento Laboral, arts. 1° y 2°.

Finalmente, se ordenará la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bello- Antioquia, habida cuenta que el artículo 10° del CPL estableció que la competencia contra una entidad pública corresponde al lugar del domicilio del demandado o el lugar donde se haya prestado el servicio, en ambos escenarios, coincide el municipio de Bello.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de jurisdicción para continuar con el conocimiento del proceso, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO. Ordena la remisión del expediente ante los Jueces Laborales del Circuito de Bello (Reparto).

NOTIFÍQUESE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83232f5cde8c65df3c6d96ef6bbfec9ecb29545b4314cfb2e41e43953422a777

Documento generado en 03/06/2021 10:02:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 08/06/2021 fijado a las 8 a.m.

**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN
Secretaria**